

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 0670**, informando que a folio 89 al 91, se encuentra memorial de la parte demandante presentando desistimiento total de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones por cuanto la demandada accedió a vincularla mediante un contrato a término indefinido que era justamente lo que pretendía en el presente litigio.

Por lo anterior, considera el Despacho que al no observarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la totalidad de las pretensiones presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas, por tratarse de un hecho sobreviniente que satisface las pretensiones de la demanda.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral radicado No. **2018-0424**, informando que la parte demandada U.G.P.P. allegó escrito de solicitud de CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE SENTENCIA. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandada funda su petición de corrección aritmética de sentencia, en el hecho de que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 131772 del 06 de mayo de 2015, con una mesada pensional de \$1.018.202, a partir del 01 de diciembre de 2014; razón por la cual, la orden del fallo de primera y segunda instancia en contra de la UGPP para el reconocimiento pensional, debió hacerse por el mayor valor de la mesada pensional y no por el total de la mesada como se ordenó, en la suma de \$1.205.489.

Por lo anterior, considera la parte demandada que la providencia contiene un error aritmético que puede ser corregido a la luz de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, autoriza a que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

No obstante, en el presente caso, tanto este Despacho como el Tribunal Superior del Circuito de Bogotá en decisión de segunda instancia, decidió ordenar el pago de la pensión restringida de jubilación en favor del señor Luis Enrique López, a partir del 10 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$1.205.489, conforme lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Es decir, que lo que solicita la pasiva no se constituye en un simple y puro error aritmético como lo exige la norma para su procedencia, sino que se trata de modificar el sentido del fallo que a la fecha se encuentra ejecutoriado y sobre el cual tuvo la oportunidad de interponer los recursos legales.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de corrección aritmética solicitada por el apoderado de la demandada U.G.P.P., conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2021-0128**, proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, contentiva de dos cuadernos de 44 y 39 folios. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por la suma de \$19.531.050 correspondiente a 750 SMDLV, como indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión al fallecimiento del señor Danilo Montoya Posada y en favor de la señora ESTELLA TRUJILLO PALACIOS; indemnización que se encuentra contemplada en el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016 expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2018, fecha en que debió realizarse el pago conforme el término establecido en el artículo 2.6.1.4.3.12 hasta la fecha efectiva del pago y las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., posibilita demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008, número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos.

En el presente caso, la parte actora se ampara en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 que señala: *“En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, **indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial.**”*

Por su parte el Artículo 2.6.1.4.2.11 ídem, determina la Indemnización por muerte y gastos funerarios como el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado, pudiendo ser beneficiarios legitimados para reclamar el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir

alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima. Así lo dispone el artículo 2.6.1.4.2.12 de la misma norma.

De igual manera, refiere lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016 que determina: **“Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga .**

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”

Ahora, de la documental aportada al plenario se encuentra a folio 21, copia de la comunicación expedida por la Unión Temporal Auditores de salud con radicado No. ADRES-UT-RECL-0019-2018, dirigida a la señora ESTELLA TRUJILLO PALACIOS de fecha 28 de diciembre de 2018 con la que le informa que en relación con la reclamación No. 51017076 presentada el 31 de agosto de 2018 por el fallecimiento del señor Danilo Montoya Posada en accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio de 2018 en Fresno – Tolima, resultó aprobada y así lo determinó en el “ESTADO CUENTA RECLAMACIÓN” que se lee a folios 22 al 24 del expediente, liquidada en la suma de \$19.531.050.

Con lo anterior, encuentra el Despacho que las normas citadas y los documentos aportados constituyen una prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante a través de un título ejecutivo complejo.

Ahora, respecto de la fecha a partir de la cual se hizo exigible, conforme el artículo 2.6.1.4.3.12, al haberse presentado reclamación el 31 de agosto de 2018, éste venció el 30 de noviembre de 2018, último plazo para efectuar el pago, fecha a partir de la cual se causaron los intereses contemplados en el inciso 3° del mismo artículo, que deben ser liquidados en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que para el efecto determina: “ (...) Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

Finalmente, solicita la ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 25-26). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en la cuenta corriente No. 309-03859-4 de la entidad financiera BANCO BBVA y que sean de propiedad de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y en favor de la señora ESTELLA TRUJILLO PALACIOS identificada con C.C. 1.002.731.416, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$19.531.050 por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor DANILO MONTOYA POSADA (q.e.p.d.)
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta la fecha del pago, calculados conforme el artículo 1080 del Código de Comercio.
- c) Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que reposen en la cuenta corriente No. 309-03859-4 de la entidad financiera BANCO BBVA y que sean de propiedad de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: OFICIAR a la anterior entidad financiera, para efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el presente proveído, de conformidad con el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **2012 0026**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó documentación requerida en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte actora se declare la sucesión procesal respecto del demandante CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VARGAS (q.e.p.d.), en favor de sus herederos, arrimando al plenario la siguiente documentación:

1.- Registro civil de defunción del demandante CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VARGAS (q.e.p.d.) (fl. 480)

2.- Copia de la escritura pública No. 224 ante la Notaría 75 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó el testamento abierto del demandante señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ VARGAS (q.e.p.d.) en el que relacionó como “BIEN”, en la declaración Quinta, numeral 19: *“los dineros que eventualmente deba recibir de la Empresa de Energía de Bogotá, provenientes del proceso laboral instaurado en contra de la Empresa de Energía de Bogotá, que cursó en el Juzgado 28 Laboral del Círculo de Bogotá, con fallo a mi favor, apelado y resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá a mi favor y que se encuentra en resolución del Recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.”*

En la Declaración sexta, numeral 6.3. dispuso que: *“los bienes relacionados en el numeral 19, de la Cláusula Quinta, se los lego en veinticinco por ciento (25%) a mi hermana MARIA EUGENIA MEDINA VARGAS, en un veinticinco por ciento (25%) a los herederos hijos de mi hermano ENRIQUE GONZÁLEZ BAYONA (fallecido), en un veinticinco por ciento (25%) a mi hermana HERMINIA GONZÁLEZ DE ALARCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.108.755 de Sogamoso y en caso de faltar, a sus herederos hijos; y en un veinticinco 25% a mi hermana TERESA GONZÁLEZ DE CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.705 de Tunja y en caso de faltar, a sus herederos hijos.*

3.- De igual manera, aportó los poderes conferidos por los señores MARIA EUGENIA MEDINA VARGAS (fl. 481-486); TERESA GONZÁLEZ DE CHAPARRO (fl. 487-492); HERMINIA GONZÁLEZ DE

ALARCÓN (fl. 561-564) y el poder de los herederos hijos del señor ENRIQUE GONZÁLEZ BAYONA (q.e.p.d.), GLORIA ELIZABETH GONZÁLEZ VARGAS (fl. 493-499); MERCEDES GONZÁLEZ VARGAS (fl. 500-506); JULIAN GONZÁLEZ VARGAS (fl. 507-513); y ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS (fl. 514-520).

4.- Así mismo, acercó escritura pública No. 1.360 del 18 de diciembre de 2017 por medio de la cual se adjudicó los bienes en sucesión, de la siguiente manera:

a.- A la señora MARIA EUGENIA MEDINA VARGAS identificada con C.C. 40.018.797 el veinticinco por ciento (25%) de la partida 19.

b.- A la señora TERESA GONZÁLEZ DE CHAPARRO identificada con C.C. 23.266.705 el veinticinco por ciento (25%) de la partida 19.

c.- A la señora HERMINIA GONZÁLEZ DE ALARCÓN identificada con C.C. 24.108.755 el veinticinco por ciento (25%) de la partida 19.

d.- A la señora GLORIA ELIZABETH GONZÁLEZ VARGAS identificada con C.C. 41.600.431 el seis punto veinticinco por ciento (6.25%) de la partida 19.

e.- A la señora MERCEDES GONZÁLEZ VARGAS identificada con C.C. 41.644.762 el seis punto veinticinco por ciento (6.25%) de la partida 19.

f.- Al señor JULIAN GONZÁLEZ VARGAS identificado con C.C. 19.361.049 el seis punto veinticinco por ciento (6.25%) de la partida 19.

g.- Al señor ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS identificado con C.C. 19.358.740 el seis punto veinticinco por ciento (6.25%) de la partida 19.

El artículo 68 del C.G.P. determina la continuidad del proceso en caso de fallecimiento del litigante con los herederos del mismo, y en el presente caso se encuentra acreditada tal condición por parte de las personas anteriormente referidas, quienes concedieron poder al Dr. LISANDRO VEGA CASTILLO.

Ahora, en relación con los títulos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso, una vez corroborada la página oficial del Banco Agrario, se evidenció que a la fecha se encuentran disponibles los siguientes títulos judiciales:

- 400100007089940 constituido el 12 de marzo de 2019 por valor de **\$55.496.298**

- 400100007470189 constituido el 22 de noviembre de 2019 por valor de **\$8.100.000**
- 40010007753212 constituido el 28 de julio de 2020 por valor de **\$109.938.218**

En el presente asunto, se tiene que mediante sentencia del 26 de febrero de 2013, este Despacho condenó a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, a pagar en favor de los demandantes CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VARGAS; MARIA DEL CARMEN DÍAZ CAMACHO; JULIO EDUARDO CASALLAS ALEJO; JESUS ALFREDO BERNAL MORA; LEONOR ORJUELA CÁRDENAS; MARTHA OMAIRA ARCHILA ARCHILA; EMIRO ABAD ECHEVERRI PALACIOS; CARLOS HUMBERTO GUZMÁN UMAÑA y LAURA LILIA PATIÑO JIMENEZ, el 8% del reajuste pensional de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes de enero de 2006 y en adelante, debidamente indexada; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 26 de abril de 2013, y que no casó en la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5615/2018.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019, se liquidó las costas del proceso en la suma de \$8.100.000. (fl. 422)

Por su parte la entidad demandada allegó al plenario, constancia de pago de la condena impuesta en favor del señor JESUS ALFREDO BERNAL MORA identificado con C.C. 17.041.106, por valor de \$55.496.298 (fl. 419-420) y constancia de pago del valor de las costas en la suma de \$8.100.000 (fl. 463-464).

Conforme lo anteriormente referido, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. LISANDRO VEGA CASTILLO identificado con C.C. 19.079.446 y portador de la T.P. 203.562 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los señores: MARIA EUGENIA MEDINA VARGAS; TERESA GONZÁLEZ DE CHAPARRO; HERMINIA GONZÁLEZ DE ALARCÓN y los herederos hijos del señor ENRIQUE GONZÁLEZ BAYONA, GLORIA ELIZABETH GONZÁLEZ VARGAS; MERCEDES GONZÁLEZ VARGAS; JULIAN GONZÁLEZ VARGAS; y ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS.

SEGUNDO.- TENER COMO SUCESORES PROCESALES del demandante fallecido señor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VARGAS (q.e.p.d.), a los señores MARIA EUGENIA MEDINA VARGAS; TERESA GONZÁLEZ DE CHAPARRO; HERMINIA GONZÁLEZ DE ALARCÓN y los herederos hijos del señor ENRIQUE GONZÁLEZ BAYONA (q.e.p.d.), GLORIA ELIZABETH GONZÁLEZ VARGAS; MERCEDES GONZÁLEZ VARGAS; JULIAN GONZÁLEZ VARGAS; y ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INFORMESE la presente decisión a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P..

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100007089940 por valor de **\$55.496.298**; 400100007470189 por valor de **\$8.100.000** y 40010007753212 por valor de **\$109.938.218**, en favor del Dr. LISANDRO VEGA CASTILLO identificado con C.C. 19.079.446 y portador de la T.P. 203.562, conforme con las facultades otorgadas por los demandantes mediante poder de sustitución visibles a folios 10 al 17; y los poderes de los sucesores procesales que se leen a folios 481 a 520 y 561 a 564.

QUINTO.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 12 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral radicado No. **2014-0544**, informando que a folios 701 al 718, se encuentran solicitudes de ambas partes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se evidencia que la demanda ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto inmediatamente anterior.

Por su parte la demandante solicita se requiera nuevamente a la pasiva para que arrime al plenario las imágenes de los 696 recobros que relaciona en cuadro adjunto.

No obstante, al revisar el CD que obra a folio 718 del expediente, pudo corroborar el Despacho que en el archivo de Excel, pestaña denominada “*detalle glosas por ítem*”, se encuentran relacionados la mayoría de los recobros enlistados en el cuadro que relaciona la demandante.

Por lo anterior, y previo a requerir nuevamente al ADRES, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, mediante cita virtual en el Despacho, obtenga copia del medio magnético que reposa a folio 718, con el fin de que revise las glosas relacionadas en la referida pestaña del archivo de excel, decantando la lista de las que se encuentran pendientes y que deban ser solicitadas al ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 109 hoy 01 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral radicado No. **2020-0022**, informando que se encuentra vencido el término para la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folios 1587 al 1591, por medio del cual solicita la remisión del proceso a la Corte Constitucional para que con fundamento en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Nacional, dirima en forma definitiva el conflicto de competencia planteado entre esta jurisdicción y la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto considera la presente contienda debe ser conocida por ésta última.

Sin embargo, advierte el Despacho que de conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para la fecha en que el proceso fue remitido con conflicto negativo de competencia (17/02/2020), era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la autoridad competente para resolver el conflicto.

Si bien, la Constitución señala en el numeral 11 del artículo 241 que fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que será competencia de la Corte Constitucional dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, ello solo ocurre a partir de la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; así lo determinó la misma Corte Constitucional al determinar que la nueva función que le fuera asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 para dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, solo podrá ser ejercida una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo.

Lo cierto es que, para la entrada en vigor de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la decisión frente al conflicto suscitado entre las jurisdicciones, ya había sido tomada por el órgano competente para ese momento, y por tanto constituye una decisión de obligatorio cumplimiento para esta instancia judicial.

Conforme lo expuesto, y en atención a que la parte actora no arrió al plenario escrito de subsanación de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ANGELA MARCELA ORDÓÑEZ MAHECHA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá, D. C., 7 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2021-0158**, informando fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la ejecutante se libere mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2018 0175.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 25 junio de 2020, y la de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que modificó el ordinal primero en el sentido de declarar la ineficacia del traslado que hizo la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP COLFONDOS S.A.; modificó el ordinal sexto en el sentido de imponer las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en favor de la señora ROSA LILIA RINCÓN PINTO y en contra de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

“Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes que la demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, es decir, todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora ROSA LILIA RINCÓN PINTO, identificada con C.C. 23.587.940.”

“Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, y en favor de la señora ROSA LILIA RINCÓN PINTO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **POR ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá, D. C., 7 de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2021-0160**, informando fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la ejecutante se libere mandamiento ejecutivo en contra de la demandada AISPROH S.A.S., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2017 0434.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 18 de noviembre de 2019, y la de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar condenar a la demandada AISPROH S.A.S. a reconocer y pagar al demandante JOSE JAIR QUICENO CARDONA la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. a razón de \$25.866 diarios desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2017, esto es la suma de \$18.623.520, y en adelante, a partir del 01 de diciembre de 2017 deberá cancelar los intereses liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada AISPROH S.A.S., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **AISPROH S.A.S.**, y en favor del señor JOSE JAIR QUICENO CARDONA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.623.520) por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. a razón de \$25.866 diarios desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2017.
- Por los intereses liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por las costas que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **POR ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2021-0242**, informando fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora allegó mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2021, copia del escrito radicado ante el Dr. José Luis Avella Chaparro, Gerente de Seguridad Social de Avianca y Litigios Laborales, con el que solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2020. Sin embargo, no se encuentra escrito de solicitud de ejecución de la sentencia.

Por otro lado, a folios 51 al 54 se lee comunicación de la demandada por medio del cual afirma haber dado cumplimiento a la sentencia en comento y aporta los documentos que acreditan su afirmación.

Por lo anterior, al haber sido compensado el proceso ordinario en un proceso ejecutivo y como quiera que no obra solicitud de ejecución, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental arrimada por la demandada que obra a folios 51 al 54.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho si se encuentra cumplida la obligación que se desprende de la orden judicial de las sentencias de primera y segunda instancia.

TERCERO: CONCÉDASE el término judicial de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, SO PENA de ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá, D. C., 03 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva con radicado **2021-0222**, informando fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la ejecutante Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandante CLARA INES CASTRO SIERRA, por la condena en costas impuesta al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2010 0791.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 30 de abril de 2014; la de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 27 de junio de 2014 en la que revocó el numeral primero, modificó el numeral segundo y adicionó el numeral tercero (fl. 17 al 37 del cuaderno No. 6); la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de febrero de 2019 que no casó la decisión del Tribunal Superior y condenó en costas a la demandante en la suma de \$4.000.000 para ser distribuida en partes iguales entre las demandadas (fl. 195 a 214 cuaderno de la Corte); y el auto del 27 de mayo de 2019 que liquidó las costas del proceso en la suma de \$4.000.000 en las condiciones de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas en contra de la señora CLARA INES CASTRO SIERRA y en favor de la ejecutante Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, por valor de \$800.000, teniendo en cuenta que el valor de las costas a que fue condenada la actora debe distribuirse en las demandadas: 1) La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; 2) Departamento de Cundinamarca; 3) Bogotá Distrito Capital; 4) Beneficencia de Cundinamarca y 5) Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que

emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA para actuar como apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, conforme al poder que se encuentra a folios 25 al 27 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora **CLARA INES CASTRO SIERRA** y en favor de la ejecutante Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de costas en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).
- Por las costas que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T., en concordancia con el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral radicado No. **2019-0710**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto anterior dentro del cual la parte actora presentó escrito de oposición a la declaratoria de la nulidad solicitada por el apoderado del ADRES. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la pasiva Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES el que se fundamenta en la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P., bajo el argumento de que esa entidad no representa a la Nación - Ministerio de Salud y la Protección Social.

Corrido el traslado de rigor la parte actora se pronunció al respecto y expuso que no se configuraba tal causal, como quiera que el ADRES es una entidad adscrita a dicho Ministerio, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA; resultando procedente declarar la sucesión procesal.

Para resolver el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al incidente incoado, importa precisar que en tratándose de nulidades, éstas no proceden por el mero apareamiento de alguna aparente falencia o contravención al procedimiento, pues las mismas se encuentran reglamentadas en el ordenamiento procesal en el artículo 133 del C.G.P., y se contraen a los casos allí estipulados; claro está, bajo las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional que contempla la posibilidad de anular las actuaciones que por acción u omisión logren enervar el “*Debido Proceso*” pero ello no es *per se* una consecuencia automática, sino que encierra la carencia total de valor del acto que se deleva ilegal, pues es de esa forma como se armoniza la norma general del proceso con la norma constitucional.

Con todo, descendiendo al artículo 133 del C.G.P., se tiene que las causales se enmarcan dentro de la totalidad de la actuación o en parte, si se encuentra configurada una de éstas. En punto de discusión advierte oportuno el Despacho precisar que el numeral 4º de la norma en comento señala como causal de nulidad “*cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

En el presente asunto, mediante auto del 13 de noviembre de 2019 (fl. 1 cuaderno 2) se admitió la demanda en contra del LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; posteriormente, con providencia del 03 de noviembre de 2020 se declaró la sucesión procesal de la NACIÓN -

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA a la ENTIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Revisado el líbelo genitor se evidencia que la demanda fue invocada en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y no en contra del FOSYGA; sin embargo, conforme al Decreto 1283 de 1996 esta era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. Es decir, que dependía directamente del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y funcionó como una dependencia del mismo sin que pueda predicarse como una entidad aparte.

Situación que no ocurre respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Ahora, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente litigio es el reconocimiento y pago de la prestación de servicios de salud conforme la demanda inicial, se tiene que al dejar de existir la cuenta del FOSYGA del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la llamada a responder como administradora de los recursos del FOSYGA, en razón a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1753 de 2015, que a la letra reza:

“Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.”

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo establecido en el Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, a partir del 01 de agosto de 2017 entró en operación el ADRES entendiéndose suprimido

el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA; considera esta juzgadora que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se encuentra legitimada para suceder al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, en el presente litigio.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme las facultades y en los términos del poder conferido visible a folio 140 del cuaderno 2.

SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada ADRES conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante ante la no prosperidad de la causal invocada, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., las que se fijan en UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1SMLMV).

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Acción de Tutela: 2021-00313

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0070

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00313
<u>ACCIONANTE:</u>	FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA** identificado con la C.C. 1.000.006.457, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, la FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, integridad personal, vida, salud e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que padece de FIBROSIS QUISTICA, enfermedad denominada como huérfana y la cual deteriora día tras día su salud, integridad y vida.
- Que de acuerdo a sus necesidades clínicas requiere de manera urgente, inmediata y continua de los medicamentos denominados: ELEXACAFACITOR/TEZACAFTOR/IVACAFTOR (100/50/75 mg) + IVACAFTOR (150 mg) + TABLETA (TRIKAFTA), en una cantidad de 3 cajas X 84 tabletas, los cuales fueron prescritos por los médicos tratantes adscritos a su EPS ALIANSALUD S.A.
- Que los medicamentos mencionados no han podido ser adquiridos por cuanto se requiere obtener la aprobación de la autorización de importación por parte del INVIMA.
- Que el medicamento en mención fue solicitado por COOMEVA EPS al proveedor LABORATORIOS BIOPAS S.A, quien realizó el correspondiente trámite para la consecución y aprobación de su importación, sin embargo, el INVIMA a través de resolución No. 2021018272 del 18 de mayo de 2021, negó la solicitud argumentando que el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, no encontró justificado el uso de tal medicamento y por lo tanto no se cumplen los requisitos señalados por la norma que regula la importación de vitales no disponibles.
- Que el pasado 13 de octubre de 2020, la Asociación Colombiana de Genética Humana ACGH, en respuesta a derecho de petición, informó los beneficios clínicos que obtendría el paciente al recibir manejo con los medicamentos en mención, precisando que se esperan mejoras similares a las reportadas en los ensayos clínicos y estudios post-comercialización.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, expida el acto administrativo correspondiente que permita la aprobación para importación a través del laboratorio BYOPAS, quien viene adelantando el trámite, del medicamento denominado ELEXACAFACITOR/TEZACAFTOR/IVACAFTOR (100/50/75 mg) + IVACAFTOR (150 mg) + TABLETA (TRIKAFTA), en una cantidad de 3 cajas

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

X 84 tabletas y en la cantidad prescrita por sus médicos tratantes sin el cobro de suma alguna, con independencia de que se encuentre o no incluido en el POS-S.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a la solicitud del accionante.

RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el Decreto 481 de 2004 permite la importación, comercialización o producción de un medicamento que no cuente con registro sanitario, siempre y cuando cumpla con los requisitos dispuestos en dicho Decreto, el cual señala:

“Artículo 5°. Exención del registro sanitario. Los medicamentos definidos por la Comisión Revisora del INVIMA como "vitales no disponibles", no requerirán registro sanitario para su producción, importación y/o comercialización. No obstante, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el presente decreto. En todo caso, los beneficios concedidos a los medicamentos vitales no disponibles de que trata el presente decreto subsistirán mientras estos conserven la condición de medicamento vital no disponible.”

Aclaró que se entiende como medicamento vital no disponible según el Decreto 481 de 2004 el medicamento indispensable e irremplazable para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que, por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentra disponible en el país o las cantidades no son suficientes, precisando que la norma en cita persigue la investigación, desarrollo, importación y comercialización de esta clase de medicamentos, pero ello no supone la obligación de autorizar la importación de cualquier medicamento a toda costa, y sin el lleno del sustento para obtener la misma, por el contrario, se contemplan unos requisitos básicos que deben ser

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

satisfechos por el particular o interesado, a fines de verificar una serie de condiciones que no pongan en peligro al paciente o la colectividad.

Así las cosas, precisó que de acuerdo a las disposiciones del Decreto 481 de 2004, el INVIMA se encuentra facultado para autorizar el ingreso al país de medicamentos indispensables e irremplazables para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente, que no cuentan con registro sanitario en el país, o que las cantidades requeridas del producto no se abastecen con las que hay en el país, por ello son denominados medicamentos vitales no disponibles siempre y cuando se cumplan los requisitos y sean aportados los documentos previstos en la norma.

Resaltó que el medicamento objeto de litigio, no está demostrado que sea eficaz y seguro, para uso en seres humanos mediante el mecanismo dispuesto para presentar la evidencia científica que lo demuestre (Decreto 677 de 1995), el Invima no ha autorizado este medicamento por el riesgo de uso en seres humanos y no se encuentra en nuestro país dentro del Listado de Medicamento Vitales no Disponibles, aclarando que el Decreto 481 de 2004, regula exclusivamente esta clase específica de medicamentos, por ello como agencia sanitaria deben verificar y solicitar la información relacionada con eficacia, seguridad y calidad para analizar la solicitud realizada para usar por primera vez en el paciente.

Aclaro que la “carga administrativa” alegada por el accionante no está en cabeza del accionante ni muchos menos en el paciente, resaltando que la solicitud de importación del medicamento es realizada por LABORATORIOS BIOPAS S.A. (siendo este último el LABORATORIO IMPORTADOR DEL MEDICAMENTO). Por lo que son ellos (y más el laboratorio fabricante e importador del medicamento) los responsables de aportar toda la evidencia científica y documentación requerida por el Instituto, la cual tiene como finalidad constatar la eficacia y seguridad del medicamento para evitar poner en un MAYOR RIESGO el estado de salud del accionante, al pretender suministrarle un medicamento que no cuenta y no cumple con todos los estudios para su seguridad en el uso en seres humanos.

Solicitó sea desestimada la pretensión de amparo del derecho fundamental en contra del INVIMA, toda vez que no ha existido vulneración actual por acción u omisión de su parte, reiterando que el INVIMA cumplió con sus

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

funciones y ha actuado en estricto cumplimiento de la normatividad vigente aplicable al presente caso.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Refirió que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Aclaró que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Solicitó declarar improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante.

RESPUESTA DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL

Precisó que el señor Felipe Alejandro Herrera Rueda es conocido como paciente de 22 años de edad, con diagnóstico de “Fibrosis Quística, sin otra especificación” y el último registro de atención al paciente a través de la Especialidad de Genética en esa institución fue el día 11 de junio del 2021, fecha en la cual fue valorado por el servicio de Consulta Externa bajo la modalidad de teleconsulta; como análisis clínico y plan de manejo se estableció:

“EN CONSULTA PREVIA SE FORMULA TRIKAFTA, AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE. FELIPE ES CANDIDATO PARA RECIBIR TRATAMIENTO CON EL MEDICAMENTO TRIKAFTA DEBIDO A SU EDAD (>12 AÑOS) Y LA MUTACIÓN EN EL GEN CFTR. EL MEDICAMENTO TRIKAFTA (ELEXACAFOTOR, IVACAFOTOR, TEZACAFOTOR) PUEDE USARSE EN PACIENTES CON AL MENOS UNA MUTACIÓN CFTR-p. Phe508del. LA COMBINACIÓN DE ESTAS MOLÉCULAS RESULTA EN UN EFECTO

SINÉRGICO PUESTO QUE SE UNEN EN DOS REGIONES DIFERENTES DE LA PROTEÍNA CFTR. ADICIONALMENTE, AL AUMENTAR LA PROBABILIDAD DE APERTURA DEL CANAL EL IVACAFTOR POTENCIALIZA LA ACTIVIDAD DE LA PROTEÍNA CFTR QUE SE LOCALIZA EN LA MEMBRANA Y FINALMENTE EL TRANSPORTE DE CLORO. LA COMBINACIÓN DE LAS TRES MOLÉCULAS SE TRADUCE A NIVEL CELULAR EN UNA MEJORA EN LA CALIDAD, LA FUNCIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CFTR. SE ESPERA QUE EN LAS PRIMERAS 24 SEMANAS DE TRATAMIENTO HAYA MEJORÍA DE LOS PARÁMETROS FUNCIONALES PULMONARES (VEF1, EXACERBACIONES PULMONARES, CALIDAD DE VIDA ASOCIADA A SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA), Y/O GASTROINTESTINALES, Y/O NUTRICIONALES. ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE EN LA ACTUALIDAD ESTE MEDICAMENTO NO TIENE SUSTITUTO EN EL MERCADO. LOS MEDICAMENTOS MODULADORES DE CFTR PUEDEN ADMINISTRARSE DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE ESTABLECE EL DIAGNÓSTICO DE FIBROSIS QUISTICA. NO SE REQUIERE ALGÚN TIPO DE DISFUNCIÓN METABÓLICA DEBIDO A QUE, POR SUS CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS, ACTÚAN DIRECTAMENTE SOBRE LA PROTEÍNA CFTR PERMITIENDO EFECTOS CORRECTORES Y PROTECTORES. SE EXPLICA AL PACIENTE LOS POSIBLES EFECTOS ADVERSOS DE LA TERAPIA. SE PRECISARON ADVERTENCIAS Y PRECAUCIONES. SE BRINDA ASESORÍA GENÉTICA. SE RESUELVEN DUDAS.

Plan de Manejo: PLAN DE MANEJO TRIKAFTA (ELEXACAFTOR 100 MG / TEZACAFTOR 50 MG / IVACAFTOR 75MG + IVACAFTOR 150MG), TOMAR DE LA SIGUIENTE FORMA, DOS TABLETAS VÍA ORAL DE ELEXACAFTOR 100MG/ TEZACAFTOR 50MG/IVACAFTOR 75MG EN LA MAÑANA Y UNA TABLETA DE IVACAFTOR DE 150MG EN LA NOCHE, POR TRES MESES. TOTAL DE TABLETAS PARA TRES (3) MESES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS TABLETAS (252). * CONTROL EN 1 MES”.*

Indicó que la Fundación Cardio infantil – Instituto de Cardiología no cuenta con el servicio de Farmacia ambulatoria, por lo que no pueden entregar ningún medicamento y una vez se ordena por parte de los especialistas procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente, se sujetan a las autorizaciones que realice el ente asegurador.

Solicitó se desvincule de la acción de tutela por considerar que dicha IPS no le ha vulnerado ningún derecho al señor Felipe Alejandro Herrera Rueda.

Acción de Tutela: 2021-00313

Accionante: FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA

Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA

RESPUESTA DE LA EPS ALIANSALUD S.A

Refirió que el señor FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA, se encuentra afiliado a ALIANSALUD EPS, en calidad de BENEFICIARIO, actualmente activo en sistema y aparece referido con una sentencia de tutela en segunda instancia de fecha 30 de julio de 2012, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, la cual ordenó la cobertura integral para el diagnóstico FIBROSIS QUÍSTICA del paciente.

Al respecto, precisó que ha dado cabal cumplimiento a la providencia mencionada, autorizando la prestación de todos y cada uno de los servicios que el usuario ha requerido, que le han sido ordenados por sus médicos tratantes adscritos a la EPS, en consultas autorizadas por ésta y, gestionadas ante esta EPS para su correspondiente autorización y solicitó que en el caso que el INVIMA autorice el permiso para la importación del medicamento objeto de tutela, el mismo se debe autorizar con cargo al referido fallo antes mencionado que otorgó el tratamiento integral para la patología fibrosis quística.

Mencionó que los medicamentos ELEXACAFITOR/IVACAFITOR (100/50/75) + IVACAFITOR (150MG) TABLETA (TRIKAFTA®) CANTIDADES TRES (3) CAJAS X 84 TABLETAS, no cuentan con registro Invima por tal razón no puede ser tramitada la orden de servicio, al respecto aclaró que desde el 23 de junio la Fundación Cardio Infantil puso en conocimiento el ordenamiento a través de formato de contingencia por tratarse de medicamentos vitales no disponibles sin registro Invima, por tal razón no se pueden ingresar en plataforma Mipres, como ya se manifestó, que una vez Aliansalud EPS tuvo conocimiento, se empezó la gestión para trámite correspondiente a través de su área de convenios médicos, recalcando que estos trámites no dependen de la EPS sino del trámite que realice el proveedor que indique convenios con el Invima para el trámite de importación y el Invima emita la resolución correspondiente, y si el INVIMA aprueba el medicamento como vital no disponible, la orden médica debe provenir de un profesional de la red de la EPS y el proveedor del medicamento que realice el trámite ante el Invima, deben hacer parte de la red de prestadores de Aliansalud.

En ese orden, solicitó la entidad de la presente acción por no existir vulneración a derecho fundamental alguno del accionante y solicitó que en caso de ordenar a ALIANSALUD EPS autorizar el suministro del

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

medicamento ELEXACAFTOR/IVACAFTOR (100/50/75) + IVACAFTOR (150MG) TABLETA (TRIKAFTA®) CANTIDADES TRES (3) CAJAS X 84 TABLETAS el mismo vaya con cargo al fallo de tutela del 30 de julio de 2012, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá en el que se otorgó cobertura integral para el diagnóstico FIBROSIS QUÍSTICA del paciente.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

Refirió que dicha entidad no ha incurrido en violación alguna a los derechos fundamentales del accionante y por lo tanto solicito su desvinculación de la presente acción, recalcando que la responsable en concurrir en servicios del POS es la EPS ALIANSALUD S.A, aunado al hecho de que la Secretaría Distrital de Salud, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud.

RESPUESTA DE LABORATORIOS BIOPAS S.A

Manifestó tener la firme intención de proceder a entregar el medicamento en cuestión al tutelante, pero únicamente cuando pueda haber realizado la correspondiente importación, una vez sea autorizada ésta por el INVIMA, al respecto preciso que recibió en un momento dado, la petición de la EPS en cuestión de tramitar ante INVIMA la autorización para la importación del medicamento ordenado para el paciente Accionante por la médico tratante, y recibió para tal fin la documentación de soporte requerida por el artículo 8 del Decreto 481 de 2004, para lo cual presentó la solicitud ante INVIMA bajo radicado No. 20211042020 de marzo 5 de 2021, y mediante Resolución No. 2021018272 de mayo 18 de 2021, negó la autorización, haciendo especial énfasis en que el medicamento solicitado no se encontraba en la lista de medicamentos vitales no disponibles y tomando en cuenta que el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, no encontró justificado el uso de este medicamento.

Reitero su voluntad de traer el medicamento al país para su aplicación al tratamiento médico del Accionante, pero no podrá hacerlo si no cuenta con la autorización de importación ahora negada por INVIMA, razón por la cual solicitó se imparta la correspondiente orden según la pretensión del señor Herrera y se considere que el término de acatamiento que pudiese fijarse

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

para esa empresa no puede empezar a correr sino una vez el INVIMA cumpla con la obligación de expedir la autorización respectiva.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y LA FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA.

A pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos, no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección¹.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho, puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna³ . Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)”

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres

¹ Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

4.) SOLICITUD DE MEDICAMENTOS QUE NO CUENTAN CON EL REGISTRO SANITARIO DEL INVIMA

La Honorable Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, *“será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología², y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad³”*

Sobre este particular, indicado esta Corporación:

2 Sentencia T-418 de 2011, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

3 Sentencia T-302 de 2014, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“3.4.1. Que un medicamento se encuentre o no en fase experimental es una cuestión técnica y científica, no jurídica o administrativa. La decisión de si una persona requiere o no un medicamento, se funda, como se dijo, en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso concreto, a la individualidad biológica de una determinada persona. No puede considerarse que una persona no ‘requiere’ un medicamento, a pesar de las consideraciones científicas del médico tratante, fundadas en la efectividad constatada y reconocida por la comunidad médica, por ejemplo, por el hecho de que el proceso de aprobación y autorización para comercializar el medicamento en el país no se han cumplido una serie de trámites administrativos.

3.4.2. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional consideró en la sentencia T-975 de 1999 que una entidad encargada de garantizar a una persona el acceso a los medicamentos que requiera, violó su derecho a la salud cuando le negó el acceso a una droga que, con base en la mejor evidencia científica disponible, había sido ordenada por su médico tratante, por el hecho de que el medicamento no había sido aprobado aún por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA⁴. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-173 de 2003, pero en razón a que en el caso no se probó la existencia de evidencia científica suficiente para considerar que la persona sí requería el medicamento aún no aprobado para su comercialización nacional, se ordenó que se asegurara su suministro en caso de no existir un medicamento alternativo si contemplado en el POS, que permitiera ‘paliar la enfermedad de la accionante’. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en varias ocasiones. [...].”

Ahora bien, una vez establecido que determinado medicamento o procedimiento no tiene el carácter de experimental, toda vez que, a pesar de que no cuenta con registro INVIMA, tiene el suficiente respaldo de la comunidad científica para considerarlo idóneo y adecuado para el

4 sentencia T-975 de 1999 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis)

tratamiento de determinada enfermedad, debe verificarse entonces el cumplimiento de los requisitos generales exigidos para que, por la vía de la acción de tutela, sea posible ordenar la entrega de un medicamento o insumo que no está incluido en el POS.

Estos requisitos, como lo ha establecido la Corte Constitucional en múltiples providencias, son los siguientes:

“(i) [que] la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [que] el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [que] el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) [que] el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

De cumplirse con los requisitos antes mencionados, la entidad prestadora de servicios de salud deberá proporcionar el servicio, procedimiento o medicamento que requiere el paciente, con independencia de que el financiamiento del mismo no recaiga directamente sobre ella y de que, por tal razón, esté habilitada para recobrar ante el Fosyga lo que corresponda. Y, para estos efectos, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los afectados.

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA, fue diagnosticado con FIBROSIS QUISTICA desde el 17

de junio de 2015⁵, enfermedad catalogada como huérfana⁶, y como parte de su tratamiento, el médico tratante le prescribió el medicamento denominado TRIKAFTA (ELEXACAFactor/TEZACAFTOR/IVACAFTOR 100/50/75 mg) + IVACAFTOR (150 mg), el cual no ha podido ser obtenido, por cuanto el INVIMA a través de resolución No. 2021018272 del 18 de mayo de 2021, negó al proveedor LABORATORIOS BIOPAS S.A, la solicitud de consecución y aprobación de su importación, argumentando que el Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, no encontró justificado el uso de tal medicamento y por lo tanto no se cumplen los requisitos señalados por la norma que regula la importación de vitales no disponibles.

Al respecto, conforme se evidencia en la jurisprudencia que antecede, sobre el acceso a un medicamento que no cuenta con el registro INVIMA para determinada patología, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional, para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Dichos requisitos son:

1. Que el medicamento haya sido ordenado por el médico tratante.
2. Establecer si el derecho a la salud y a la vida se encuentra comprometido ante la negativa y falta del medicamento que no cuenta con registro del INVIMA.
3. Que no sea posible sustituir el medicamento por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida.
4. Que los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, no se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano y no tengan el mismo grado de efectividad.

5 Ver 01Demanda.pdf Fl 15

6 Ver 01Demanda.pdf Fl 30

En ese orden de ideas, en cuanto al primer requisito, se encuentra plenamente probado que existe orden expedida por el médico tratante del accionante, Dra. MARTHA CAROLINA RIVERA NIETO, frente al medicamento reclamado en ésta acción, pues de la historia clínica aportada, se observa que en valoración de fecha 19 de febrero de 2021, se consignó:

“CONSIDERO QUE FELIPE ES CANDIDATO PARA RECIBIR TRATAMIENTO CON EL MEDICAMENTO TRIKAFTA DEBIDO A SU EDAD (>12 AÑOS) Y LA MUTACIÓN EN EL GEN CFTR. EL MEDICAMENTO TRIKAFTA (ELEXACAFTOR, IVACAFTOR, TEZACAFTOR) PUEDE USARSE EN PACIENTES CON AL MENOS UNA MUTACIÓN CFTR-p. Phe508del. LA COMBINACIÓN DE ESTAS MOLÉCULAS RESULTA EN UN EFECTO SINÉRGICO PUESTO QUE SE UNEN EN DOS REGIONES DIFERENTES DE LA PROTEÍNA CFTR. ADICIONALMENTE, AL AUMENTAR LA PROBABILIDAD DE APERTURA DEL CANAL EL IVACAFTOR POTENCIALIZA LA ACTIVIDAD DE LA PROTEÍNA CFTR QUE SE LOCALIZA EN LA MEMBRANA Y FINALMENTE EL TRANSPORTE DE CLORO. LA COMBINACIÓN DE LAS TRES MOLÉCULAS SE TRADUCE A NIVEL CELULAR EN UNA MEJORA EN LA CALIDAD, LA FUNCIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CFTR. SE ESPERA QUE EN LAS PRIMERAS 24 SEMANAS DE TRATAMIENTO HAYA MEJORÍA DE LOS PARÁMETROS FUNCIONALES PULMONARES (VEF1, EXACERBACIONES PULMONARES, CALIDAD DE VIDA ASOCIADA A SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA), Y/O GASTROINTESTINALES, Y/O NUTRICIONALES. ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE EN LA ACTUALIDAD ESTE MEDICAMENTO NO TIENE SUSTITUTO EN EL MERCADO. LOS MEDICAMENTOS MODULADORES DE CFTR PUEDEN ADMINISTRARSE DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE ESTABLECE EL DIAGNÓSTICO DE FIBROSIS QUISTICA. NO SE REQUIERE ALGÚN TIPO DE DISFUNCIÓN METABÓLICA DEBIDO A QUE, POR SUS CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS, ACTÚAN DIRECTAMENTE SOBRE LA PROTEÍNA CFTR PERMITIENDO EFECTOS CORRECTORES Y PROTECTORES. SE EXPLICA AL PACIENTE LOS POSIBLES EFECTOS ADVERSOS DE LA TERAPIA.

SE PRECISARON ADVERTENCIAS Y PRECAUCIONES. SE BRINDA ASESORÍA GENÉTICA. SE RESUELVEN DUDAS⁷”.

Para tal efecto se expidió fórmula médica, ordenando el suministro de TRIKAFTA (ELEXACAFTOR 100 MG/TEZACAFTOR 50 MG/IVACAFTOR 75MG + IVACAFTOR 150MG) # 252 TABLETAS (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS)⁸.

Frente al segundo requisito, no cabe duda que el paciente padece FIBROSIS QUISTICA, enfermedad catalogada como huérfana, razón por la cual, como se indicó, el médico tratante consideró que la combinación de las tres moléculas existentes en el medicamento ordenado, se traduce a nivel celular en una mejora en la calidad, la función y la actividad de CFTR, esperando que en las primeras 24 semanas de tratamiento haya mejoría de los parámetros funcionales pulmonares, de lo cual se podría inferir que el derecho a la salud y a la vida del paciente estarían comprometidos ante la negativa y falta del medicamento que no cuenta con registro del INVIMA.

Ahora bien, respecto a los requisitos tercero y cuarto, consistentes en que no sea posible sustituir el medicamento por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y que, los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, no se encuentren efectivamente disponibles en el mercado colombiano y no tengan el mismo grado de efectividad, es viable indicar que fue la misma médico tratante quien indicó que EN LA ACTUALIDAD ESTE MEDICAMENTO NO TIENE SUSTITUTO EN EL MERCADO y no existe dentro de las pruebas aportadas con la acción ni con las contestaciones de las accionadas, concepto diferente que exponga la posibilidad de que el medicamento ordenado pueda ser sustituido por otro y sea de las mismas condiciones de calidad y efectividad, debiendo indicarse que precisamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el instrumento idóneo para determinar la necesidad de un servicio es la prescripción del médico tratante, pues sólo estos profesionales tienen el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad y sobre las particularidades del paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento e insumos requeridos, limitando esto el actuar del juez constitucional, pues

7 Ver 01Demanda.pfd Fls 48 a 50

8 Ver 01Demanda.pdf Fl 25

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

en el evento en que exista dicha orden médica, se le impide determinar si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente.

En este sentido, el análisis realizado supera los requisitos jurisprudenciales para el acceso a los medicamentos sin registro sanitario del INVIMA, por lo que, si bien dicha entidad negó la autorización de la importación del medicamento requerido, bien podría decirse que no tuvieron en cuenta las consideraciones científicas del médico tratante, las que podrían respaldarse además en el concepto aportado a esta acción por la Asociación Colombiana de Genética Humana⁹.

En tales condiciones, se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar la importación del medicamento que representa mejoría para su salud y calidad de vida, aunado al hecho de que en éste caso se verifica a cabalidad la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, la amenaza inminente de un daño que, de no evitarse oportunamente, resultará irreversible para la salud del accionante, razón por la cual se ordenará a la accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA otorgue la autorización de importación sanitaria del medicamento TRIKAFTA (ELEXACAFTOR 100 MG/TEZACAFTOR 50 MG/IVACAFTOR 75MG + IVACAFTOR 150MG), con el fin de que sea suministrado al accionante para el tratamiento de su padecimiento denominado FIBROSIS QUISTICA.

Así mismo, se ordenará a la EPS ALIANSALUD, a fin de que una vez el INVIMA expida el acto administrativo que autorice la importación sanitaria del medicamento TRIKAFTA (ELEXACAFTOR 100 MG/TEZACAFTOR 50 MG/IVACAFTOR 75MG + IVACAFTOR 150MG), inicie de inmediato los trámites tendientes a fin de lograr la obtención y suministro del mencionado medicamento al accionante en la forma prescrita por su médico tratante.

Finalmente, como quiera que el trámite ordenado no es competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LABORATORIOS BIOPAS S.A, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y la

⁹ Ver 01Demanda.pdf Fls 402 al 414

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA y tampoco se evidenció amenaza o vulneración por su parte a los derechos fundamentales del accionante, no se emitirá orden alguna en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, integridad personal, e igualdad del señor **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA** identificado con la C.C. 1.000.006.457, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** y la **EPS ALIANSALUD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue la autorización de importación sanitaria del medicamento TRIKAFTA (ELEXACAFTOR 100 MG/TEZACAFTOR 50 MG/IVACAFTOR 75MG + IVACAFTOR 150MG), con el fin de que sea suministrado al accionante **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA** identificado con la C.C. 1.000.006.457 para el tratamiento de su padecimiento denominado FIBROSIS QUISTICA.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **EPS ALIANSALUD** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez el INVIMA expida el acto administrativo que autorice la importación sanitaria del medicamento TRIKAFTA (ELEXACAFTOR 100 MG/TEZACAFTOR 50 MG/IVACAFTOR 75MG + IVACAFTOR 150MG), inicie **DE INMEDIATO** los trámites tendientes a fin de lograr la obtención y suministro del mencionado medicamento al accionante en la forma prescrita por su médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Acción de Tutela: **2021-00313**

Accionante: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA RUEDA**

Accionada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EPS ALIANSALUD S.A, LABORATORIOS BIOPAS S.A, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENÉTICA HUMANA ACGH, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

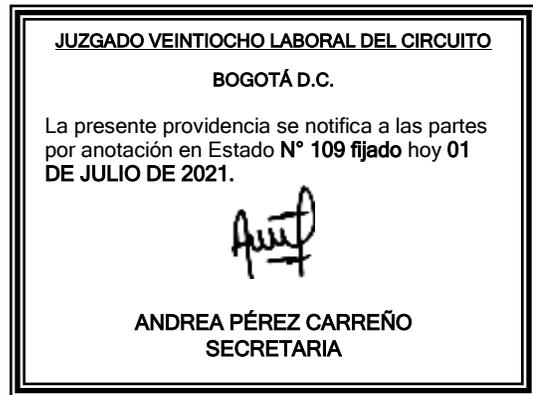
JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d175357ceadb549878d341e4b202d51fae374fdf5fd2d9e74e7936ec82f4ff9c

Documento generado en 30/06/2021 11:15:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente ACCIÓN DE TUTELA, radicado **No. 2021 00327**, informando que el accionante JOSE ANTONIO ALVAREZ PONCE emitió pronunciamiento al requerimiento efectuado en providencia anterior. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y como quiera que el accionante JOSE ANTONIO ALVAREZ PONCE manifestó desistir de la acción de tutela que se encontraba incorporada en el escrito inicial, y refiere que posteriormente presentará otra tutela individualmente, el Despacho acepta tal desistimiento y en consecuencia ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional únicamente respecto del accionante **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO**.

En este sentido, facúltese al señor **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO** identificado con C.C. 70.065.534, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia y comoquiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la seguridad social y debido proceso.

Ahora bien, advierte el despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, pueden verse afectados con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

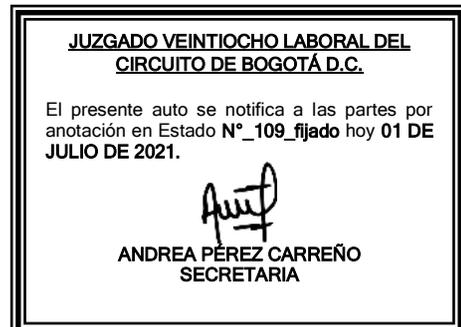
PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 260

SEÑORES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00327 del señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO identificado con C.C. 70.065.534, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales a la seguridad social y debido proceso.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 261

SEÑORES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00327 del señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO identificado con C.C. 70.065.534, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales a la seguridad social y debido proceso.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 262

SEÑORES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00327 del señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA
RICO identificado con C.C. 70.065.534, en contra del MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales a la seguridad social y debido proceso.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0071

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00321
<u>ACCIONANTE:</u>	DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA** identificada con C.C. 52.273.960, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que ha sido víctima del conflicto armado, razón por la cual se encuentra incluida en el registro único de víctimas y ha iniciado acciones ante la Unidad para el reconocimiento de la ayuda humanitaria e indemnización por afectaciones físicas y psicológicas.
- Que la entidad le negó el reconocimiento de la ayuda humanitaria indicándole que por el paso del tiempo no se le podía prorrogar la atención e indemnización.
- Que al no recibir respuesta a sus solicitudes acudió a la Defensoría del Pueblo, quien mediante gestión directa urgente y preferente No. 113 del 13 de abril de 2021, Orfeo 20206005010909491, solicitó la entrega urgente e inmediata de la atención humanitaria mientras se realiza un nuevo proceso de medición de carencias, se realice el nuevo

proceso de medición de carencias y se tengan en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

- Que mediante oficio No. 20217208042051, de fecha 10 de abril de 2021, la accionada le informo que reconoció a su favor la indemnización bajo el radicado No. 13505 por el delito de lesiones personales y psicológicas y que se contactarían para notificarle la carta de indemnización que le permite cobrar la misma, sin embargo, a la fecha no ha recibido contacto por parte de la entidad.
- Que ante dicha evasión, la Defensoría del Pueblo mediante gestión directa No. 468 del 5 de mayo de 2021, radicado 20216005011538431, requirió a la subdirectora de reparación individual, indicándole que le fue asignada indemnización administrativa por ruta prioritaria a través de la resolución 00241 del 24 de marzo de 2021, con vigencia de giro en banco desde el 01 de abril de 2021, sin embargo, no ha recibido ninguna novedad ni se ha notificado la carta de reconocimiento.
- Que revisado su caso por parte de la Defensoría del pueblo, se evidenció que su indemnización fue reintegrada ante la evasión del proceso de notificación, desconociendo de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceda al desembolso inmediato y urgente de sus ayudas humanitarias las cuales requiere para suplir sus necesidades básicas, notificando su carta de indemnización y reprogramando los recursos asignados al Banco Agrario.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento del Decreto 1084 del 2015 y la resolución 1645 de mayo de 2019, profirió la Resolución No. 0600120181996374 del 06 de agosto de 2018, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante, además de haberse brindado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por lo que, en efecto, no se ha puesto en peligro ningún derecho fundamental de la tutelante.

Frente al trámite de Retorno y Reubicación, refirió que ha brindado los informativos y orientaciones pertinentes con el fin de que la tutelante pueda acceder a este y respecto a la Indemnización administrativa por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE NO PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, la Entidad en cumplimiento de la normatividad vigente procedió con el reconocimiento y colocación del giro por concepto de la mencionada a favor de la accionante.

Precisó que como resultado del proceso de Medición de Carencias, se determinó que la accionante y los demás integrantes de su hogar han superado las carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, por tanto, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120181996374 del 06 de agosto de 2018, la cual fue puesta en conocimiento a través de diligencia de notificación personal el día 10 de agosto de 2018, y mediante la cual se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, aclarando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, pues es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria.

Frente al trámite de Retorno y Reubicación solicitado informó que, la accionante ya ha recibido, como ella lo manifiesta en el escrito de tutela, el informativo acerca del trámite en mención, sin embargo, la Entidad a través de comunicación radicado 202172017537731, le indica que debe acercarse

a un punto de atención donde la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA será orientada por un enlace del área de reparaciones especialista en Retorno y Reubicación, quien le brindará apoyo para que pueda formalizar su solicitud a través del Acta de Voluntariedad.

Frente a la Indemnización Administrativa solicitada, manifestó que la Entidad puso a disposición los mencionados recursos a favor de la accionante, sin embargo, los mismos fueron reintegrados por NO COBRO, por lo que, la Entidad en los próximos días se pondrá en contacto con la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA, con el fin de dar inicio al trámite de RECOLOCACION del giro.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones invocadas por DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA, en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, además de haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de

aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA, solicita se ordene a la accionada proceda al desembolso inmediato y urgente de sus ayudas humanitarias las cuales requiere para suplir sus necesidades básicas, notificando su carta de indemnización y reprogramando los recursos asignados al Banco Agrario, pues pese a que ha elevado varias solicitudes a la entidad, no ha obtenido respuesta favorable.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que el día 28 de junio de 2021, mediante radicado de salida 202172017537731 de fecha 26 de junio de 2021³, enviada al correo eliana_leona@hotmail.com⁴, correo informado por la accionante en el escrito de tutela⁵, se informó a la señora SANTA SANABRIA que de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, determinación que se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120181996374 del 06 de agosto de 2018, la cual fue puesta en conocimiento a través de diligencia de notificación personal el día 10 de agosto de 2018, que como quiera que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas y no se hizo uso de los mismos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 04Respuesta.Pdf Fls 6 y7

⁴ Ver 04Contestacion.Pdf Fl 12

⁵ Ver 01Demanda.Pdf Fl 6

Así mismo, se le informó que frente a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente, según radicado 13505, bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008, el giro por concepto de pago de la mencionada medida de indemnización administrativa se encuentra actualmente en estado REINTEGRADO por NO COBRO, razón por la cual próximamente se contactaran con ella con el fin de iniciar el trámite de recolocación.

Finalmente, frente al proceso de Retorno y Reubicación, se indicó que la Entidad le ha brindado el informativo acerca del mencionado trámite, razón por la cual para dar continuidad al proceso debe acercarse al punto de atención con el fin de ser atendida por uno de los enlaces del área de reparaciones especializados en Retorno y Reubicación para formalizar su solicitud mediante acta de Voluntariedad.

Información que tal y como se evidencia en las pruebas aportadas con el escrito de tutela, los días 24 de mayo de 2021, y 15 de abril de 2021 ya había sido brindada a la accionante mediante respuestas a derechos de petición elevados anteriormente⁶, por lo que concluye esta juzgadora que las solicitudes elevadas por la señora SANTA SANABRIA han sido atendidas oportunamente sin existir vulneración alguna a su derecho de petición.

Ahora bien, respecto del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas, conforme la respuesta emitida por la accionada y la documental visible en el escrito de tutela⁷, encuentra esta juzgadora que su pago, fue girado normalmente, sin embargo, fue reintegrado el día 18 de mayo de 2021, por falta de cobro por parte de la accionante, por lo que fue su responsabilidad no haber obtenido de manera oportuna el correspondiente pago, aunado al hecho de que después de dicho reintegro la accionante no demuestra haber realizado gestión alguna ante la accionada tendiente a la obtención del giro del dinero, pues se precisa que las solicitudes elevadas y que fueron aportadas con el

6 Ver 01Demanda.pdf Fls 8 al 17

7 Ver 01Demanda.pdf Fl 18

escrito de tutela fueron presentadas en fecha anterior a la fecha del reintegro.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los derechos fundamentales invocados, pues, dicha entidad ha atendido oportunamente las solicitudes presentadas por la señora DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA y ha efectuado el giro de la indemnización reconocida sin que se realizara su cobro por parte de la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA** identificada con C.C. 52.273.960, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Acción de Tutela: **2021-00321**

Accionante: **DIANA JUDITH SANTANA SANABRIA**

Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a0d116aa4d3a97dfcce2318bf3b65f36abc42c84fb955b151e2767c679a**

Documento generado en 30/06/2021 04:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 20 folios, correspondiéndole la secuencia No. 8606 y el radicado **No. 2021 00330**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Doctor **HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ**, identificado con C.C. 16.940.832 y T.P. 288.262 del C.S. de la J., para actuar en representación del señor **ALDEMAR PARDO ARDILA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **ALDEMAR PARDO ARDILA** identificado con la C.C. 79.839.068, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_109_fijado hoy 01 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0263

SEÑORES

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

atencionalciudadano@cgfm.mil.co

notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceuju@buzonejercito.mil.co

notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00330 DEL SEÑOR ALDEMAR PARDO ARDILA
identificado con la C.C. 79.839.068, en contra del EJÉRCITO NACIONAL
DE COLOMBIA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

JPMT